



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 52 BIS DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN CON SU APLICACIÓN A LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES A LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN, OTORGADOS EN LOS AÑOS DOS MIL DOS Y DOS MIL TRES**

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** En sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-010/01 la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral, dentro de las cuales se constituyó la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos.

**II.-** En sesión ordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, el Consejo General de este Organismo determinó, mediante acuerdo CG/AC-030/01, el monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral y aprobó los Lineamientos Generales para la fiscalización de la mencionada prerrogativa, entregando a los mencionados institutos políticos las ministraciones correspondientes a gasto ordinario, acceso a medios de comunicación y gasto de campaña en los términos establecidos en el artículo 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**III.-** En sesión ordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil uno, el Órgano Superior de Dirección de este Cuerpo Electoral aprobó mediante acuerdo CG/AC-049/01, la reforma a diversos artículos de los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

**IV.-** Los días veinte, veinticuatro, veinticinco, veintiséis de junio y primero de agosto todos del año dos mil dos, en cumplimiento al acuerdo descrito en el punto de antecedentes número II de este documento, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación entregó a los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo Central con derecho a ello, la segunda ministración anual de recursos, relativos al rubro de actividades ordinarias permanentes.



De acuerdo con los Lineamientos Generales de fiscalización, el proceso de revisión de la mencionada prerrogativa inició al rendirse por parte de los mencionados institutos políticos el primer informe mensual, correspondiente a la aplicación de recursos correspondientes a la ministración en comento.

**V.-** En sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, este Cuerpo Colegiado, aprobó diversas reformas a la normatividad referida en los antecedentes números II y III de éste acuerdo.

**VI.-** Los días treinta de junio, primero y dos de julio todos del año dos mil tres, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación entregó a los partidos políticos con derecho a ello la última ministración del financiamiento público correspondiente al rubro de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mencionado año.

El proceso de fiscalización relacionado con los recursos a los que se hace referencia en el párrafo anterior inició con el vencimiento del plazo de la presentación del informe mensual correspondiente.

**VII.-** Por decreto publicado el cinco de diciembre del año dos mil tres, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El decreto en comento reformó el primer párrafo del artículo 52 del Código de la materia, así como el segundo párrafo del artículo 108 de ese ordenamiento, estableciendo que la Comisión Revisora que constituyó el Consejo General del Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XX será la encargada de fiscalizar los mencionados recursos dándole el carácter de permanente. Asimismo, derogó el párrafo segundo del mencionado diverso 52.

En materia de fiscalización se adicionó al Código Comicial el diverso 52 bis, estableciéndose en dicho dispositivo las reglas a las cuales se ceñirán los partidos políticos en la rendición de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación.

No es de omitir que el artículo Primero transitorio del Decreto en mención estableció que dicho documento entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo esta el cinco de diciembre de dos mil tres, señalando en su artículo Segundo transitorio la determinación de derogar todas las disposiciones que se opongan al Decreto en cita.



## CONSIDERANDO

1.- Que, el artículo 3º fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad, establece que el Instituto Electoral del Estado será el Organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.

De igual forma, en los dispositivos 3 fracción II, tercer párrafo del Ordenamiento Constitucional en mención y 75 del Código de la materia, se establece que el Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y sus correspondientes reglamentarias, teniendo como fines los siguientes:

- a) Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- d) Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- f) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.



2.- Que, el artículo 3 del Código de la materia indica que la aplicación del citado ordenamiento comicial corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal Electoral del Estado y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este mismo tenor, el Ordenamiento Legal de referencia en su diverso 89 fracción XX faculta al Órgano Superior de Dirección del Instituto, para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código de la materia.

3.- Que, el artículo segundo transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por virtud del cual se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, se estableció que se derogaban todas las disposiciones que se opusieran al mismo.

En este orden de ideas, tal y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este documento, en virtud de la reforma se derogó el párrafo segundo del artículo 52 del Código de la materia y se adicionó el diverso 52 bis de ese Ordenamiento. Resulta pertinente indicar que el mencionado párrafo segundo establecía que la Comisión Revisora podía proponer al Consejo General que se acordarán los lineamientos que determinarían el alcance de sus objetivos.

Además, el diverso 52 bis en referencia determina textualmente lo siguiente:

**ARTICULO 52 bis.**- *Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

**A.- Informes anuales:**

**I.-** *Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.*

**II.-** *Se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.”*



De lo transcrito anteriormente se desprende que el Código de la materia contempla reglas específicas distintas a lo contemplado por el Lineamiento para la fiscalización, que regirán la presentación de informes justificatorios de la aplicación del financiamiento con que cuentan los partidos políticos.

En este orden de ideas, se debe considerar que en virtud de la disposición transitoria citada en este considerando el mencionado Lineamiento se derogó con motivo de la aprobación de la citada reforma, en atención a que contiene disposiciones que se oponen a la misma, ya que en el Código de la materia se incluyen normas para la fiscalización de recursos que no se encontraban establecidas al nivel de una Ley reglamentaria de la Constitución Local.

Ahora bien, debemos indicar que derivado del análisis efectuado en este considerando este Organismo Central estima que se encuentra ante un conflicto de Leyes en el tiempo, en atención a que del estudio del Decreto en cita no se encontró disposición alguna que establezca de manera precisa el procedimiento a seguir para concluir los procesos de fiscalización de los recursos que bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, se entregaron a los partidos políticos en los años dos mil dos y dos mil tres.

Por lo anterior, se considera en concordancia con lo mencionado por el jurista Eduardo García Máynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, que estamos en presencia de una laguna de la Ley, en atención a que como se citó en el párrafo que antecede el Legislador omitió incluir en el Decreto al que se ha hecho referencia alguna disposición que sobre el particular indicara la forma de concluir los procesos de fiscalización que iniciaron en los años dos mil dos y dos mil tres, generando a favor de los partidos políticos derechos y obligaciones que se contienen en los Lineamientos de referencia. Así, con la finalidad de garantizar el respeto a los principios rectores de legalidad y certeza corresponde a esta Autoridad Electoral efectuar un proceso de integración de la mencionada norma, a efecto de determinar cual será la disposición que regirá los procesos de revisión a los que se ha hecho referencia.

4.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 89 fracción XLIII del Código de la materia, con la finalidad de desarrollar de manera adecuada el proceso de integración al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, este Organismo Central estima que se debe interpretar el contenido del diverso 52 Bis del Código de la materia, para estar en posibilidad de determinar su aplicación en los procesos de fiscalización iniciados en los años dos mil dos y dos mil tres, la



interpretación en comento deberá efectuarse en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del mencionado ordenamiento legal.

Con la finalidad de estar en posibilidad de determinar el objeto de la interpretación que persigue el objetivo de resolver el conflicto de leyes en el tiempo derivado de la omisión legislativa a la que se hizo referencia en el considerando anterior, es necesario establecer con precisión diversos conceptos que se utilizarán como instrumentos para integrar la norma en comento, lo anterior, en atención a que como lo indica el jurista García Máynez, los procesos de integración de la norma deben sujetarse en primera instancia a lo dispuesto sobre el particular por la Legislación que se pretende integrar, así como a la analogía, la equidad y a los principios generales del derecho<sup>1</sup>.

En este orden de ideas debe indicarse que el objeto principal de nuestro sistema jurídico es contar con un conjunto de normas que destinadas a regular la conducta de los individuos que interactúan como parte viva de la sociedad, otorguen seguridad a los miembros de esa comunidad. Así, de acuerdo con la clasificación de las normas propuesta por el jurista citado en el párrafo anterior las normas deben tener un ámbito temporal de validez, es decir, existen normas que tienen una vigencia determinada y normas que tienen una vigencia indeterminada, estas últimas perderán su vigencia como resultado de un acto legislativo que implique su derogación o abrogación, casos en los que cobrará vigencia otra disposición normativa.

Resulta importante indicar que sobre la entrada en vigor de las normas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una distinción relacionada con el concepto de la individualización condicionada de las mismas, que se relaciona con el imperativo contenido en dichas disposiciones, logrando establecer dos supuestos, existen normas que afectan la esfera jurídica del gobernado desde el inicio de su vigencia y normas que condicionan su vigencia a la ejecución de un acto concreto de aplicación, relacionado con las obligaciones de hacer o no hacer que imponen al gobernado, sujetando su entrada en vigor a un caso concreto.<sup>2</sup>

Una vez que se han descrito las reglas que determinan la vigencia de la Ley es conveniente reflexionar sobre la finalidad que persigue nuestro sistema jurídico, expresada líneas arriba, la seguridad. De lo anterior surge el principio de la seguridad jurídica que de acuerdo con lo manifestado por el jurista Manuel Atienza

---

<sup>1</sup> García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 2002. Quincuagésima tercera reimpresión. Págs. 366 y 367

<sup>2</sup> LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis P./J. 55/97. Pág. 5.



se debe entender como la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta, indicando además que existen tres niveles de seguridad que son: orden, certeza y seguridad en sentido estricto.<sup>3</sup>

Respecto de los tres niveles a los que se ha hecho referencia debemos entender por orden el deber del derecho de ordenar la conducta humana y lograr un mínimo de previsibilidad, en atención a que el derecho es un sistema de control social que regula e integra el comportamiento del hombre en la sociedad; respecto del nivel de certeza jurídica se debe vincular con la sistematización del derecho, pues para que un conjunto de normas constituya un sistema en sentido estricto es preciso que sea completo y consistente, es decir, que no tenga lagunas y carezca de contradicciones; en relación con la seguridad jurídica en sentido estricto, debe entenderse como la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsible los valores de libertad e igualdad, lo que representa que la seguridad se concibe esencialmente como un valor adjetivo que tiene la connotación de previsibilidad, por lo que la seguridad es por sí misma un valor social, pero se trata de un valor graduable en función de que sea lo que se hace previsible.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, se considera que el conflicto de leyes en el tiempo que se ha descrito en el cuerpo de este acuerdo, se debe resolver de acuerdo con los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones expresados en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, garantizando que el principio de seguridad jurídica que protege la esfera jurídica de derechos y obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización no sea vulnerado.

Atento a lo anterior, también debe decirse que la necesidad de integrar la norma derivada de la falta de disposición expresa en el Decreto al que se ha hecho referencia, relacionada con los procesos de fiscalización de recursos de los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a los medios de comunicación ejercidos en los años dos mil dos y dos mil tres, debe realizarse atendiendo a la equidad y a los principios generales del derecho, en atención a que no existe algún supuesto que presentándose con anterioridad pueda establecer los parámetros necesarios para acudir a la analogía, como método para resolver el proceso de integración de la norma materia de este acuerdo.

---

<sup>3</sup> Atienza, Manuel. Introducción al Derecho. Distribuciones Fontamara S.A.. México, 2003. Segunda reimpresión. Págs. 105 y 106

<sup>4</sup> Idem.



En este orden de ideas, tomando en consideración lo expresado en los antecedentes de este documento a la fecha de entrada en vigor del Decreto del Honorable Congreso del Estado por virtud del cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el proceso de revisión de los rubros de financiamiento correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondiente a los recursos ejercidos en el año dos mil dos se encontraba en la etapa de dictaminación por parte de la Comisión correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Lineamiento y el relacionado con los recursos otorgados bajo estos rubros en el año dos mil tres ya inició, según lo disponen los diversos 34, 35 y 36 del mencionado Ordenamiento, en atención a que a partir del mes de agosto del año pasado los partidos políticos comenzaron a rendir sus informes mensuales relativos a la aplicación de los mencionados rubros de financiamiento.

De lo anterior, se infiere que al ámbito de derechos y obligaciones de los partidos políticos han ingresado diversas situaciones que ya se han materializado o que como parte del proceso integral de revisión deben cumplirse en diferentes plazos, es decir, los mencionados institutos políticos han adquirido diversos derechos y obligaciones en términos de la mencionada disposición reglamentaria, que se encontraba vigente al momento de actualizarse las hipótesis a las que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Ahora bien, se debe precisar que tanto las disposiciones del Código de la materia, como las del Lineamiento de fiscalización, de acuerdo con las cuales se iniciaron los procesos de revisión a los que se ha hecho referencia, se integran por un conjunto de normas que establecidas con anterioridad al inicio de la revisión, indicaban los términos para rendir los correspondientes informes justificatorios respecto a la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban los institutos políticos, la autoridad encargada de ejecutar el proceso de fiscalización, la forma en que se solventarían las observaciones que en su caso se detectaran en los mencionados informes, así como el tiempo y forma en que concluirían los referidos procesos de revisión, lo que en definitiva garantiza la certeza en el desarrollo de los procesos de fiscalización, pues otorga a los partidos políticos la capacidad de prever la conducta de este Organismo Central, así como de la Comisión Revisora y conocer las consecuencias jurídicas de su desempeño en la administración de sus recursos, es decir, garantiza la seguridad jurídica de dichos entes.



Es pertinente advertir que la esfera jurídica de los partidos políticos adquirió derechos y obligaciones derivados del Lineamiento en cita al momento de recibir la ministración correspondiente de recursos en el año dos mil dos y en el año dos mil tres, mismos que de acuerdo con lo establecido en esa reglamentación deben ejecutarse a través del tiempo, lo que permite asegurar que ambos procesos de revisión que a la fecha han iniciado se están desarrollando normados por disposiciones generales dictadas con anterioridad a su inicio, que les permite tener la certeza tanto en la actuación del Organismo Fiscalizador, como en los mecanismos que para garantizar sus garantías de audiencia y legalidad se establecieron.

Atento a lo anterior no se debe perder de vista el sentido de interpretación al dispositivo legal en comento pues las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos y al ser materia de este estudio la aplicación del supuesto «rendición de informes por concepto de administración de los recursos de financiamiento se les otorgó a los institutos políticos», es conveniente advertir que la adición del artículo 52 bis debe aplicarse una vez que los institutos políticos se sitúen en el hecho hipotético relativo a la aplicación del financiamiento público y privado que para llevar a cabo sus actividades ejercerán durante los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, en atención a que ya fueron fijadas las normas a las que se deben ceñir los procesos de revisión de los recursos de los partidos políticos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto en comento.

Derivado de lo anterior, este Organismo Central estima que los procesos de fiscalización de los rubros de financiamiento correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondientes a los recursos otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres, que comprenden la entrega de informes justificatorios con sustento documental, revisión de documentación, solventación de observaciones y la correspondiente dictaminación por parte de la Comisión correspondiente, debe efectuarse conforme a los Lineamientos que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la publicación del referido acto legislativo, en atención a que los efectos que genera la aplicación de una ley cuando ha sido derogada pueden ser de dos formas: a) realizado el supuesto de un precepto legal, las consecuencias normativas se extingan totalmente durante la vigencia del precepto o b) generado el supuesto de un precepto legal que fue derogado, las consecuencias normativas se extinguen con posterioridad a dicho precepto legal, por lo que debe aplicarse la normatividad aprobada por el Consejo General durante el año dos mil tres y no así las disposiciones que para tal efecto señala la reforma al Código de la materia.



Lo anterior se argumenta en atención a que en primer instancia y conforme a estricto derecho el principio general que señala <<la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna>>, no es absoluto pues existen diversos casos en que la ley no debe aplicarse en forma retroactiva siendo el caso concreto la aplicación del artículo 52 Bis en comento, en atención a que los actos efectuados por la Comisión Revisora, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como por los partidos políticos antes del inicio de su vigencia, forman parte de un proceso integral debidamente reglamentado, que generó diversos derechos y obligaciones desde su inicio y en consecuencia debe concluirse con dichas reglas, pues el dictar nuevas disposiciones para concluirlos vulneraría la esfera de garantías de los partidos políticos, en atención a que no se estaría en posibilidad de asegurar el respeto al principio de seguridad jurídica que es un elemento esencial de nuestro sistema jurídico, aunado a que sujetar a un proceso iniciado a nuevas reglas no sería equitativo para los entes que participan en el mismo.

Además, debe agregarse que los supuestos deben realizarse mientras una ley este en vigor, en atención a que las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Así, al existir un principio de derecho en materia procesal, que refiere << todo procedimiento iniciado conforme a una ley debe concluirse con ella con el objeto de no vulnerar los derechos de las partes que intervienen en él>>, este Consejo General, con la finalidad de no violentar los principios de certeza y legalidad, pilares de la función electoral, así como el de seguridad jurídica de los partidos políticos, determina que lo conducente es que los mencionados procesos de revisión referentes a actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, se concluyan bajo la reglamentación contenida en los Lineamientos aprobados por el Consejo General en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, tomando en consideración que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto transitorio de ese dispositivo legal, el mismo se encuentra sujeto a un proceso de revisión, que podría modificar las disposiciones contenidas en dicho Lineamiento.

Lo anterior, con la finalidad de que las actividades que vienen realizando y seguirán desarrollando tanto la Comisión Revisora, como la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, previstas por el Código aplicable y los Lineamientos de Fiscalización, se apeguen de manera irrestricta a los principios de legalidad y certeza, fundándose en disposiciones generales dictadas con anterioridad al inicio de la revisión, lo que en definitiva garantiza el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos, previendo que la mencionada reforma no se aplique de manera retroactiva en su perjuicio, pues con esta determinación se garantiza que el



proceso de revisión que ya inició se concluya con las reglas establecidas con anterioridad a su inicio, asegurando el respeto a la garantía procesal que asiste a los mencionados institutos políticos.

Lo expuesto cobra relevancia en atención a que derivado del proceso de fiscalización se pueden determinar observaciones, así como la imposición de sanciones por parte de la autoridad correspondiente y el sujetar la revisión que ya inicio a nuevas reglas afectaría la esfera de derechos adquiridos por los partidos políticos, vulnerando su seguridad jurídica, constituyendo además una transgresión a los principios de legalidad y certeza pues se tendría que culminar un proceso de revisión con reglas dictadas con posterioridad a su inicio.

Por último, debe precisarse que la finalidad que persigue este acuerdo es garantizar el respeto de los principios rectores de certeza y legalidad que deben regir este tipo de revisiones y que siguen los principios determinados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer las características del régimen sancionador en materia electoral, que se ajustan a las disposiciones que sigue el Derecho Penal para la imposición de penas, en atención a que la sanción administrativa persigue la misma finalidad que la sanción penal y sus efectos son similares.

Debe indicarse que las normas que rigen el proceso de revisión de los informes justificatorios relacionados con los rubros de gasto ordinario y acceso a medios de comunicación tendrá vigencia hasta que se concluya el proceso de revisión que inició en el mes de julio de dos mil tres, el proceso de revisión correspondiente a los recursos asignados en el dos mil cuatro se regirá por lo establecido en el reglamento correspondiente.

En este orden de ideas, éste Organismo Central estima que los partidos políticos deberán presentar sus informes mensuales de la aplicación de los recursos relativos a los rubros de financiamiento en comento, que corresponden a los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres, al presentar el informe correspondiente al mes de enero de este año.

**5.-** Que, en términos de lo establecido en el artículo 91 fracción XXIX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para hacer del conocimiento del Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos; al titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación; así como a los titulares responsables del Organismo Interno encargado de la administración de los recursos



que por concepto de financiamiento reciban cada uno de los institutos políticos acreditados ante este Organismo, el contenido del presente acuerdo, para su conocimiento y debida observancia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres, conforme lo establecido en el considerando 4 del presente.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para hacer del conocimiento del Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos; al titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación; así como a los titulares responsables del Organismo Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban cada uno de los institutos políticos acreditados ante este Organismo el contenido del presente acuerdo, en términos de lo establecido en el considerando 5 del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha trece de febrero de dos mil cuatro.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN  
CORONA CABAÑAS**